N° 309 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de Agosto del año dos mil veintiséis, los integrantes del Superior Tribunal de Justicia: **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, NÉSTOR ENRIQUE VARELA y ALBERTO MARIO MODI**, tomaron conocimiento para su resolución del Expte. **2030/2025-1-C**, caratulado: **"SERVICIO DE AGUA Y MANTENIMIENTO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (S.A.M.E.E.P) C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA PUERTO TIROL LTDA S/ ACCION DE AMPARO"**; venido en grado de apelación extraordinaria, a esta Sala Única, Secretaría N° 1 Contencioso Administrativa, en virtud de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal incoados por la parte demandada contra la sentencia 284 del 14/07/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿SON PROCEDENTES LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL CONCEDIDOS EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS y LOS JUECES DIJERON:

1) Relato de la causa: Por interlocutorio 350/25 se concedió y se ordenó la elevación de las actuaciones a esta sede. Luego de radicadas, se corrió vista al señor Procurador General quien por dictamen 1679/25 aconsejó desestimar los recursos incoados. Se llamó autos para sentencia.

2) El caso: a. El Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP), a través de sus apoderadas, promovió acción de amparo contra la Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Puerto Tirol Limitada y su presidente el señor Derio Daniel Gutiérrez, con el objeto de que se dé cumplimiento de lo ordenado por medio del Decreto Provincial 1728/24. El decreto dispuso hacer uso del

derecho de reversión de la concesión ejercida por la Cooperativa y encomendó a SAMEEP la continuidad y ampliación de las prestaciones del servicio, razón por la cual peticionó que se efectivizara la entrega inmediata de las redes de distribución y de recolección de efluentes, cisternas y tanques elevados mantenidas bajo su control.

b. Corrido el traslado se presentó la demandada y solicitó el rechazo de la presentación efectuada. A su vez, planteó como excepción previa la falta de legitimación para obrar de la amparista y la falta de legitimación pasiva del señor Derio Gutiérrez.

Indicó que la accionante no tiene una relación directa con los hechos o derechos que se discuten en la presente causa, no habiendo demostrado un perjuicio a su parte en los supuestos cortes de suministro de agua potable. Negó que se haya incurrido en desabastecimiento ya sea respecto de la población, o las instituciones educativas, hospitales y demás organismos provinciales.

En cuanto al señor Derio Gutiérrez, destacó que al ser presidente de la cooperativa, actúa en nombre y representación de la misma y no por derecho propio.

En cuanto a la improcedencia de la vía, explicó que la pretensión resulta confiscatoria puesto que los bienes involucrados son propios, lo cual viola el artículo 17 de la Constitución Nacional, planteando la inconstitucionalidad del decreto 1728/24 y la resolución 306/24 de la empresa SAMEEP.

3) <u>Sentencia de primera instancia</u>: La jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 12 hizo lugar a la acción de amparo promovida por SAMEEP y ordenó a la Cooperativa dar cumplimiento al decreto provincial 1728/24, arbitrando los medios necesarios para el traspaso inmediato a la actora de la administración y gestión de los bienes y servicios oportunamente concesionados y de aquellos que resulten necesarios y se encuentren directamente vinculados con la prestación del servicio público de distribución de agua potable y saneamiento en Puerto Tirol.

Asimismo, hizo lugar parcialmente a la defensa de la demandada y declaró la nulidad parcial de los arts. 2 y 3 de la resolución 306/24 de SAMEEP, al considerar que excedían los alcances de la encomienda efectuada por el

decreto en cuanto disponían la toma de posesión indiscriminada de las instalaciones y el traspaso definitivo de la Cooperativa. Dispuso que la transferencia se efectuara sin afectar la continuidad, regularidad, calidad y eficiencia del servicio y que, hasta su finalización, la Cooperativa continuara siendo responsable de su prestación.

Para así decidir, consideró que SAMEEP se encontraba legitimada en razón de las funciones atribuidas por la ley 383-A y de la encomienda efectuada por el art. 2 del decreto 1728/24. En cuanto al fondo, entendió que el art. 54 de la Constitución Provincial reconoce al Estado la titularidad de los servicios públicos y reserva expresamente el derecho de reversión respecto de las concesiones otorgadas a cooperativas; que el decreto cuestionado había sido dictado por autoridad competente, en ejercicio de esa potestad y sustentado en razones de interés público respaldadas por las constancias de la causa; y que la prestación comprometida se vinculaba directamente con el derecho humano de acceso al agua potable.

La demandada interpuso recurso de apelación contra lo decidido.

4) La Sentencia recurrida: La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial confirmó la sentencia de primera instancia e impuso las costas de Alzada a la apelante.

Para resolver de ese modo, consideró que los agravios no resultaban idóneos para modificar lo decidido, pues en gran medida reiteraban planteos ya formulados y desestimados. Ratificó la legitimación activa de SAMEEP por su carácter de ente público estatal integrante de la Administración Pública y por las funciones específicamente encomendadas mediante el decreto 1728/24.

De igual modo, ratificó la validez de la reversión dispuesta por el Poder Ejecutivo con fundamento en el art. 54 de la Constitución Provincial, al considerar que el decreto reunía los elementos esenciales del acto administrativo y se encontraba sustentado en antecedentes fácticos y jurídicos vinculados con razones de interés público. Destacó, además, que la concesión no generaba un derecho

adquirido a su mantenimiento indefinido y que las constancias de la causa daban cuenta de dificultades económicas de la Cooperativa y deficiencias en la prestación del servicio.

También rechazó los agravios relativos a la incongruencia y a la abstracción de la cuestión, al señalar que la validez de la reversión había sido introducida por la propia demandada al plantear la inconstitucionalidad del decreto 1728/24 y que el alegado restablecimiento del servicio no hacía desaparecer la controversia.

Finalmente, sostuvo que el cuestionamiento dirigido contra la resolución 306/24 había perdido sustento, pues la sentencia de grado había acogido parcialmente la defensa de la Cooperativa y declarado la nulidad parcial de sus arts. 2 y 3.

Disconforme con dicha decisión, la demandada interpuso los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley y doctrina legal.

5) <u>Agravios:</u> a. <u>Recurso extraordinario de inconstitucionalidad</u>: Sostiene que el decreto 1728/24 resulta inconstitucional, por cuanto parte de la existencia de una "concesión de hecho" que, según afirma, nunca existió. Señala que la relación entre la Provincia y la Cooperativa se encuentra regida por el convenio celebrado el 30/09/1985, suscripto en el marco de otro convenio entre la Nación y la Provincia, cuya vigencia invoca. En ese sentido, afirma que el decreto desconoce dicho régimen convencional, la ley 477-X y derechos adquiridos de su parte.

Cuestiona, asimismo, que se haya encomendado a SAMEEP la continuidad y ampliación de la prestación del servicio, alegando que ello afecta el derecho de propiedad de la Cooperativa. Expone que gran parte de la infraestructura destinada a la distribución de agua potable y saneamiento, incluidos inmuebles y piletones de decantación, pertenece a su mandante, por lo que considera que la transferencia dispuesta importa una confiscación de bienes.

Agrega que SAMEEP carece de legitimación para promover la acción, por no haber sido parte de los convenios invocados, no ser propietaria de los bienes

cuya transferencia reclama ni haber acreditado perjuicio alguno ocasionado por la Cooperativa. Sostiene, por ello, que tanto la medida cautelar como la acción de amparo debieron ser rechazadas in limine.

También cuestiona que se haya considerado que la demandada no acreditó la propiedad de los bienes involucrados, pues entiende que correspondía a la actora demostrar la titularidad de aquellos cuya entrega pretendía. Alega que el convenio de 1985 facultaba a la Cooperativa a interrumpir el suministro por falta de pago y afirma que el acceso al agua potable se encontraba garantizado mediante canillas públicas, diferenciándolo del servicio domiciliario sujeto al pago de tarifa.

Finalmente, sostiene que distintos organismos provinciales mantienen deudas con la Cooperativa por la prestación del servicio, que desde la celebración del convenio no recibió ayuda estatal y que el decreto tampoco contempló la situación de sus trabajadores, afectando —según afirma— derechos de naturaleza alimentaria protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal: Alega que la sentencia incurre en una interpretación errónea de la ley y afecta derechos adquiridos de la Cooperativa. Sostiene que resultan aplicables al caso la ley 477-X y el convenio celebrado el 30/09/1985 entre la Provincia del Chaco y la Cooperativa, cuya vigencia afirma.

Señala que no corresponde regir el caso con la doctrina y jurisprudencia invocadas por los tribunales anteriores y la actora, sino aquellas citadas por su parte, pues —según sostiene— no existió una "concesión de hecho", sino relaciones convencionales instrumentadas mediante los convenios celebrados entre Nación y Provincia y entre esta última y la Cooperativa. De ello deriva que la acción intentada no habría sido la vía idónea y que debió aplicarse la normativa correspondiente a dichos pactos.

6) Solución propuesta: **a. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad**: Ingresando al tratamiento del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, corresponde analizar separadamente

los cuestionamientos formulados por la recurrente contra la sentencia de Cámara.

Con carácter preliminar, cabe recordar que la existencia de un margen de apreciación atribuido a la Administración no excluye a la decisión adoptada del principio de juridicidad ni la sustrae del control judicial. En esta línea, Comadira concibe a la función administrativa como aquella mediante la cual el Estado procura la satisfacción inmediata del bien común, concretando los mandatos legislativos, judiciales o directamente constitucionales, a través de procedimientos dirigidos a garantizar la legalidad y eficacia del accionar administrativo; de allí que el Derecho Administrativo comprenda también el control judicial de esa actividad (cfr. Comadira, Julio Rodolfo -director-, Curso de Derecho Administrativo, Parte Primera, Cap. I, "Derecho Administrativo, función administrativa y régimen exorbitante", p. 3).

En ese marco, la circunstancia de que una potestad contenga componentes discrecionales no significa que todos los elementos de la decisión revistan ese carácter. La doctrina distingue los aspectos jurídicamente reglados de aquellos librados a la apreciación administrativa y admite el control judicial de los primeros, de los hechos determinantes y de la razonabilidad de la decisión, sin que ello autorice al juez a sustituir a la Administración en la valoración del mérito, oportunidad o conveniencia. En ese sentido, García Pullés, con expresa referencia a Comadira, caracteriza la discrecionalidad como la facultad de optar entre varias alternativas igualmente legítimas o justas y señala que su control puede proyectarse sobre los elementos reglados del acto, los hechos determinantes, la interdicción de la arbitrariedad, los principios generales del derecho y la razonabilidad (cfr. García Pullés, Fernando R., Lecciones de Derecho Administrativo, Cap. XXIV, "El sistema de control contencioso administrativo en el ámbito federal de la República", apart. VII, "Facultades del juez en la sentencia").

i. La recurrente sostiene, en primer término, que el decreto 1728/24 resulta inconstitucional porque

parte de la existencia de una "concesión de hecho" que, según afirma, nunca existió, pues la relación entre la Provincia y la Cooperativa se encuentra regida por el convenio suscripto el 30/09/1985, celebrado en el marco del convenio previo entre Nación y Provincia. Invoca asimismo la ley 477-X y la existencia de derechos adquiridos.

Del examen del pronunciamiento impugnado surge que éste no desconoció la existencia del convenio invocado sino que lo examinó expresamente. Señaló que, conforme dicho instrumento y el acta de transferencia, el Sistema de Agua Potable fue entregado a la Cooperativa el 01/01/1987, oportunidad a partir de la cual ésta asumió la responsabilidad de su operación, mantenimiento y administración. A su vez, confirmó el razonamiento de la jueza de grado respecto de que la prestación del servicio se encontraba sometida a lo dispuesto por el art. 54 de la Constitución Provincial, que establece la titularidad estatal de los servicios públicos y contempla expresamente la reserva del derecho de reversión respecto de aquellos otorgados a cooperativas.

La Cámara destacó que la prestación del servicio en el marco de dicha disposición constitucional no generaba un derecho adquirido al mantenimiento indefinido del vínculo concesional y que el decreto 1728/24 había sido dictado por el órgano competente, en ejercicio de una facultad reconocida constitucionalmente y sustentada en antecedentes fácticos y jurídicos vinculados con razones de interés público.

Conforme a la doctrina anteriormente expuesta, se advierte que el tribunal no consideró a la potestad de reversión como un ámbito exento de juridicidad. Por el contrario, verificó los componentes reglados de la decisión —la competencia del órgano, la existencia de la habilitación constitucional y los presupuestos fácticos y jurídicos que constituían su causa—, así como su vinculación con la finalidad de interés público que justificó el ejercicio de la prerrogativa. Comprobados tales extremos y descartada la arbitrariedad, la ponderación acerca de la oportunidad de hacer uso de la reversión quedó comprendida dentro del margen de

apreciación atribuido constitucionalmente a la Administración, sin que corresponda sustituir ese juicio por el criterio del órgano jurisdiccional.

A ello se añade que las reglas propias de las concesiones tampoco autorizan a inferir, a partir del convenio invocado, un derecho implícito a la permanencia indefinida en la prestación. La interpretación de las concesiones debe partir del fin de interés público que dio origen a la contratación y que, frente a cláusulas ambiguas, debe atenderse a la mejor prestación del servicio y al mejor logro del interés comprometido. Asimismo, debe destacarse que los privilegios o exenciones del concesionario son de interpretación estricta y que las cláusulas concesionales no deben entenderse como atributivas de derechos implícitos, los que deben resultar expresamente reconocidos.

Frente a esos fundamentos, la recurrente reitera la vigencia del convenio y niega la existencia de una "concesión de hecho", pero no demuestra de qué manera aquel instrumento excluiría la potestad de reversión prevista en el art. 54 de la Constitución Provincial ni rebate el razonamiento mediante el cual la Cámara compatibilizó el vínculo convencional invocado con el régimen constitucional aplicable. Tampoco individualiza cláusula alguna del convenio de la que pudiera derivarse un derecho a la permanencia del vínculo con el alcance que pretende atribuirle. La crítica resulta insuficiente para descalificar lo decidido.

ii. Con respecto al cuestionamiento relativo a la falta de legitimación de SAMEEP, sustentado en que la empresa no fue parte de los convenios celebrados entre Nación, Provincia y Cooperativa ni resulta propietaria de los bienes involucrados, entendemos que tampoco puede prosperar.

Ello es así, en tanto la Cámara dio respuesta concreta a este planteo. Explicó que SAMEEP fue constituida por la ley 383-A como ente público estatal, con personería jurídica y patrimonio propios; que integra, como organismo descentralizado, la Administración Pública provincial; y que el art. 2 del decreto 1728/24 le encomendó específicamente la

continuidad y ampliación de las prestaciones del servicio de agua potable y saneamiento en Puerto Tirol. Sobre esas bases confirmó la legitimación reconocida en primera instancia.

El recurso extraordinario no confronta esos fundamentos normativos. La sola reiteración de que SAMEEP no intervino como parte en los convenios invocados ni es propietaria de las instalaciones no demuestra el error constitucional atribuido al fallo ni desvirtúa la legitimación que la Cámara derivó de su condición de ente estatal y de la encomienda específica contenida en el decreto 1728/24.

iii. En cuanto a la afectación del derecho de propiedad, la recurrente insiste en que gran parte de la infraestructura destinada al servicio pertenece a la Cooperativa y sostiene que el cumplimiento del decreto produciría una confiscación de su patrimonio. Cuestiona, además, que se le haya exigido acreditar la propiedad de las instalaciones cuando, a su entender, correspondía a la actora demostrar la titularidad de los bienes cuya entrega pretendía.

El planteo tampoco logra conmover lo decidido, pues la Cámara confirmó la distinción efectuada en primera instancia entre la reversión de la concesión del servicio público y la expropiación de bienes privados. Precisó que esta figura presupone la titularidad estatal del servicio y que el art. 54 de la Constitución Provincial no exige un procedimiento expropiatorio previo para su ejercicio. Al mismo tiempo, dejó expresamente a salvo que, si la utilización de dicha potestad ocasionara un perjuicio patrimonial concreto al concesionario, éste podría reclamar la compensación que estimara corresponder por la vía pertinente.

También ponderó que la alegada titularidad de las instalaciones no había sido acreditada en los términos postulados por la demandada y que del acta de transferencia acompañada no surgía una cesión en propiedad de las instalaciones concedidas. Agregó que el proceso de amparo no constituía la vía adecuada para determinar la procedencia y eventual cuantía de una compensación patrimonial posterior.

A ello se suma que la sentencia de primera instancia acogió parcialmente la defensa de la propia Cooperativa y declaró la nulidad parcial de los arts. 2 y 3 de la resolución 306/24 de SAMEEP, delimitando los efectos de la reversión y el traspaso a la administración y gestión de los bienes y servicios vinculados con la prestación. Esa decisión fue confirmada por la Cámara.

De tal manera, la recurrente reedita la invocación de su derecho de propiedad, pero no demuestra el error de los fundamentos mediante los cuales las instancias anteriores diferenciaron la reversión del servicio de la eventual afectación patrimonial derivada de su implementación y dejaron expedita la vía pertinente para formular, en su caso, los reclamos indemnizatorios correspondientes.

iv. Las críticas relativas a las deudas que distintos organismos provinciales mantendrían con la Cooperativa, a la facultad de suspender el suministro, a la ausencia de asistencia estatal y a las condiciones materiales de prestación del servicio tampoco evidencian arbitrariedad en lo resuelto.

Estas cuestiones deben ser ponderadas, además, atendiendo a la naturaleza de la actividad comprometida. En materia de concesión de servicios públicos, la doctrina destaca que la continuidad constituye una exigencia propia de la ejecución del vínculo, precisamente porque el servicio debe ser prestado regularmente y sin interrupciones, suspensiones o alteraciones incompatibles con el interés público en juego.

Respecto de las deudas invocadas, las camaristas señalaron que la documentación aportada había sido confeccionada unilateralmente por la demandada y que, conforme al convenio de 1985, la Cooperativa había asumido la responsabilidad de operación, mantenimiento y administración del sistema, incluyendo el cobro de las tasas correspondientes. Contrastaron esas alegaciones con las constancias de los expedientes de ejecución promovidos contra la propia Cooperativa por obligaciones vinculadas con la provisión de agua potable.

También ponderaron las declaraciones testimoniales y las restantes constancias incorporadas para concluir que las dificultades económicas y las deficiencias en el sistema de distribución mencionadas en el decreto encontraban respaldo probatorio. En particular, trataron las alegaciones relativas a la falta de ayuda estatal, a la bomba que no se encontraba en funcionamiento y a la cantidad de agua suministrada por SAMEEP.

Los argumentos extraordinarios vuelven sobre esas mismas circunstancias, pero no demuestran que la valoración efectuada resulte incompatible con las constancias examinadas por el tribunal ni controvierten eficazmente los fundamentos concretos desarrollados por las camaristas.

v. Finalmente, la recurrente afirma que el decreto 1728/24 no contempló la situación de los trabajadores de la Cooperativa y que ello afectaría derechos de naturaleza alimentaria protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Sin embargo, el recurso se limita a formular esa afirmación sin individualizar de qué manera la sentencia recurrida habría producido una afectación concreta a tales derechos, ni identifica qué aspecto del pronunciamiento debería ser descalificado por ese motivo. La alegación carece, así, del desarrollo necesario para demostrar un agravio constitucional susceptible de habilitar la revisión extraordinaria.

En consecuencia, los cuestionamientos formulados no logran demostrar que la sentencia impugnada incurra en alguno de los vicios constitucionales denunciados. Por el contrario, la Cámara brindó respuesta a las cuestiones sustanciales sometidas a su conocimiento, con fundamento en las normas y constancias de la causa. En igual sentido se expidió el señor Procurador General, quien concluyó que el pronunciamiento cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes y no presenta vicios que autoricen su descalificación por arbitrariedad.

Por ello, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. **ASÍ VOTAMOS.**

b. <u>Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal:</u> Distinta consideración merece este remedio, pues debe examinar si su fundamentación satisface los recaudos necesarios para habilitar la instancia extraordinaria de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

El art. 35 de la ley 2021-B exige que el escrito recursivo contenga, en términos claros y concretos, la cita de la ley o doctrina legal que se considera violada o aplicada falsa o erróneamente, con indicación de aquello en que consiste la violación, falsedad o error. A su vez, la resolución 1197/07 requiere la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la decisión apelada y, específicamente para este remedio, la indicación de la infracción o inaplicabilidad denunciada, su demostración y el análisis razonado y crítico de los motivos del pronunciamiento.

Bajo el acápite VIII, la recurrente sostiene que la sentencia incurre en una interpretación errónea de la ley y afecta derechos adquiridos de la Cooperativa. Afirma que resultan aplicables la ley 477-X y el convenio celebrado el 30/09/1985 entre la Provincia del Chaco y la Cooperativa, cuya vigencia invoca.

Alude que que no corresponde regir el caso con la doctrina y jurisprudencia invocadas por los tribunales anteriores y la actora, sino con las citadas por su parte, pues —según sostiene— no existió una "concesión de hecho", sino relaciones convencionales instrumentadas mediante los convenios celebrados entre Nación y Provincia y entre esta última y la Cooperativa. De ello deriva que la acción intentada no habría sido la vía idónea y que debió aplicarse la normativa referida a dichos pactos.

Ahora bien, tales manifestaciones no satisfacen las exigencias señaladas.

En efecto, si bien la impugnante menciona la ley 477-X y el convenio del 30/09/1985 como disposiciones que considera aplicables, no explica concretamente en qué consiste la violación, falsa o errónea aplicación normativa que atribuye al

pronunciamiento, ni desarrolla una crítica razonada dirigida a demostrar el error jurídico en que habría incurrido la Cámara.

Repárese que el tribunal anterior no desconoció la existencia del convenio invocado. Por el contrario, según surge de la sentencia recurrida, examinó dicho instrumento y consideró que la prestación del servicio se encontraba sometida a lo dispuesto por el art. 54 de la Constitución Provincial, que reconoce la titularidad estatal de los servicios públicos y contempla el derecho de reversión respecto de aquellos otorgados a cooperativas. También sostuvo que el vínculo existente no generaba un derecho adquirido a su mantenimiento indefinido y que el decreto 1728/24 había sido dictado por el órgano competente en ejercicio de aquella potestad.

Frente a dichos fundamentos, la casacionista se limita a insistir en la vigencia del convenio y en que no existió una "concesión de hecho", pero no rebate el razonamiento mediante el cual la Cámara compatibilizó el vínculo convencional invocado con el régimen constitucional que reputó aplicable, ni demuestra por qué la ley 477-X o las disposiciones del convenio excluirían la potestad de reversión reconocida por el tribunal.

Tampoco individualiza cuál sería la concreta disposición de la ley 477-X o cláusula del convenio que hubiese sido violada, falsamente aplicada o erróneamente interpretada, ni explica cuál debió ser, a partir de ella, la solución jurídica del litigio.

De igual modo, la afirmación de que no correspondía aplicar la doctrina y jurisprudencia invocadas por las instancias anteriores, sino aquella citada por su parte, resulta insuficiente para habilitar la instancia casatoria. La recurrente no individualiza la doctrina legal que considera infringida ni demuestra de qué modo el pronunciamiento se habría apartado de ella.

En este punto, como señala el señor Procurador General, la adecuada fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley exige que se indique en qué

consiste la infracción o inaplicabilidad denunciada, se intente su demostración y se impugnen las conclusiones del fallo que le sirven de sustento (conf. sentencias 346/98, 09/99, 24/02, 01/07 y 571/18, entre otras, citadas en el dictamen).

Reiteradamente se ha señalado que la adecuada fundamentación del recurso exige que se cite la ley que se dice infringida, se indique en qué consiste la infracción, se intente demostrarla y se refuten las conclusiones del pronunciamiento susceptibles de sustentar la decisión recurrida. (STJ del Chaco, Sala Primera, Sent. 210/26).

En tales condiciones, se concluye que la impugnación no contiene la refutación concreta y razonada de los fundamentos jurídicos independientes que sustentan la sentencia de Cámara, ni demuestra la infracción, falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina legal que invoca, incumpliendo de ese modo los recaudos específicos exigidos para habilitar esta instancia extraordinaria.

En consecuencia, no habiéndose satisfecho los recaudos de admisibilidad prescriptos por la ley 2021-B y el anexo de la resolución 1197/07, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la parte demandada, de conformidad con el art. 11 de la ley 2021-B. **ASÍ VOTAMOS**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES y LAS JUEZAS DIJERON: De acuerdo con los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad y declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, deducidos por la parte demandada contra la sentencia 284 del 14/07/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad.

Las costas en esta instancia, se imponen a la perdidosa de conformidad con el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, ley 2.559-M.

La regulación de honorarios profesionales se estipula en base al valor de la UMA fijado en $102.076 (CSJN Res. 1785/2026) vigente a la fecha del presente,

siguiendo las pautas establecidas en los arts. 4, 14, 17, 19 ultimo párrafo, 25 y anexo 1 de la ley de aranceles 4228-C, ponderando la naturaleza del asunto, extensión, eficacia y calidad de las tareas cumplidas, según se determinan en la parte resolutiva.

Realizados los cálculos de rigor, se obtienen las cantidades en moneda de curso legal, que resultan equivalentes a la cantidad de UMA contenida en la parte dispositiva de la presente, cuyo valor será el vigente al momento del pago (arts. 14 y 15 de la citada ley). **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N°309/26

Por los fundamentos vertidos, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada contra la sentencia 284 del 14/07/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad.

II. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la parte demandada contra la sentencia 284 del 14/07/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad.

III. IMPONER las costas a la recurrente vencida.

IV. REGULAR los honorarios profesionales en la presente causa del siguiente modo: para las doctoras **MARIA MACARENA ORMAECHEA Y NATHIA M. JUDKEVICH** en la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO ($ 561.418)** a cada una de ellas equivalentes en su totalidad a **ONCE (11) UMAs** en su carácter de patrocinantes, y en la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE ($280.709)** a cada una en su carácter de apoderada. Por su parte para las representantes de la perdidosa, **doctora MARIA ISABEL FLORES y doctor ALDO RAÚL MORENO**, en la suma de **PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA ($510.380)** como patrocinantes **-10 UMAs-**, y en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA**

($255.190) -5 UMAs- como apoderados de la demandada. todo ello con más IVA si correspondiere.

V. DEJAR ESTABLECIDO que la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta sede es el que resulte equivalente a las cantidades de UMA contenida en la presente resolución (punto III), según su valor vigente en moneda de curso legal al momento del pago (arts. 14 y 15 Ley 4228-C).

VI. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con la resolución 976/23 de reglamentación de notificaciones electrónicas. Oportunamente vuelvan los autos al Tribunal de origen.

Dra. Iride Isabel María Grillo
Jueza
Superior Tribunal de Justicia

Néstor Enrique Varela
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Víctor Emilio del Río
Juez
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Emilia María Valle
Jueza
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Alberto Mario Modi
Juez
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Oscar Nicolás Prado Lima
Secretario Letrado
Superior Tribunal de Justicia